



EXP. N.º 01383-2024-PHC/TC  
LIMA  
JEANETTE CAROLINA ELGUERA  
MADGE REPRESENTADA POR  
JAVIER ÓSCAR ELGUERA  
MELGAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Joel López Arana abogado de doña Jeanette Carolina Elguera Madge contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 6 de marzo de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2023, don Javier Óscar Elguera Melgar a favor de doña Jeanette Carolina Elguera Madge interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrado por los magistrados Valladolid Zeta, Quiroz Salazar y Segura Salas; y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrado por los magistrados San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, la presunción de inocencia, de defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 31 de enero de 2019<sup>3</sup>, que condenó a la favorecida a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de parricidio con gran crueldad<sup>4</sup>; (ii) la resolución de fecha 28 de octubre de 2019<sup>5</sup>, que declaró no haber nulidad de la

<sup>1</sup> F. 266 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 7 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 28 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 3270-2017-0-0901-JR-PE-13

<sup>5</sup> F. 96 del documento pdf del Tribunal





EXP. N.º 01383-2024-PHC/TC  
LIMA  
JEANETTE CAROLINA ELGUERA  
MADGE REPRESENTADA POR  
JAVIER ÓSCAR ELGUERA  
MELGAR

sentencia recurrida<sup>6</sup>; y que se retrotraiga el proceso a la etapa de juzgamiento en primera instancia, se declare la libertad de la beneficiaria y que el juicio oral se lleve a cabo por otro colegiado.

Refiere que el derecho a probar se ha visto afectado por la actuación de los demandados, pues en el delito de homicidio, en cualquiera de sus subtipos, por lo general se necesita que el autor se encuentre presente en la escena del crimen. Así, en el caso concreto, existe prueba objetiva de que la favorecida no estaba en dicho lugar o en los alrededores, por lo que la sentencia cuestionada le ha restado valor probatorio a un documento objetivo para condenarla.

Precisa que los demandados le dieron un valor probatorio subjetivo y ajeno a las reglas de la lógica “con relación a la tarjeta del Metropolitano (servicio de transporte) que acredita que la beneficiaria, el día de los hechos, no se encontraba en la escena del crimen” y que la propia Corte Suprema efectuó, respecto a este medio probatorio, ‘una valoración que no puede ser apelada y cierra la instancia’. Así, en la Carta 45-2017-MML/MP/GC, de fecha 21 de abril de 2017, emitida por una de las dependencias de la Municipalidad de Lima, se señala que existió un movimiento de la tarjeta 3606202934, que corresponde a la ciudadana Jeanette Carolina Elguera Madge, “siendo que el 20 de setiembre de 2016, a la 1:45, la tarjeta fue recargada en la Estación Naranjal”.

Afirma que con este medio de prueba objetivo se acreditó que la favorecida no se encontraba en la escena del delito ni que tuvo participación intelectual; sin embargo, la Sala Superior afirmó que se acreditó que la favorecida no salió de su domicilio el día de los hechos y que la citada tarjeta no es de uso personal, pues cualquier persona puede usarla, por lo que existe la posibilidad de que otra persona haya hecho el movimiento. Precisa que con estas conclusiones la demandada ha realizado una valoración ajena a la lógica y las máximas de la experiencia.

Finaliza, al señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema comparte el mismo vicio denunciado, por lo que incide también en la afectación al derecho a la prueba y a la motivación de resoluciones judiciales. Así también señaló que si bien la Corte Suprema reconoció que “una serie de instrumentos que no fueron considerados por el *a quo* al momento de dictar sentencia” y, dejando de lado este vicio nulificante, concluyó que luego de la visualización de las

---

<sup>6</sup> R.N. 721-2019 LIMA NORTE



EXP. N.º 01383-2024-PHC/TC  
LIMA  
JEANETTE CAROLINA ELGUERA  
MADGE REPRESENTADA POR  
JAVIER ÓSCAR ELGUERA  
MELGAR

imágenes contenidas en el USB lacrado, ofrecido por los imputados, no se pudo obtener un reconocimiento certero de que los procesados salieron de su vivienda a las 13:29 horas, pues la imagen es lejana y de que las personas usaban casco, es decir, existiendo una duda no aplicó el principio del *indubio pro reo*.

El Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con Resolución 1, de fecha 13 de octubre de 2023, se inhibió de conocer la causa y dispuso remitir la demanda a la mesa de partes de los juzgados constitucionales de Lima<sup>7</sup>.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 20 de octubre de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>8</sup>.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda<sup>9</sup> y alegó que los agravios denunciados no tienen trascendencia constitucional para tutelarse vía proceso de *habeas corpus*, pues no se evidencia afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 6, fecha 8 de enero de 2024, declaró improcedente la demanda<sup>10</sup> por considerar que no se ha evidenciado recorte de los derechos alegados, pues estos se han ejercido conforme a las estrategias correspondientes y se ha interpuesto los medios impugnatorios que la ley habilita; por lo que, en realidad se pretende el reexamen de los medios probatorios analizados por los demandados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

Don Cristián Joel López Arana abogado de doña Jeanette Carolina Elguera Madge interpuso recurso de agravio constitucional<sup>11</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

---

<sup>7</sup> F. 124 del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 140 del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> F. 149 del documento pdf del Tribunal

<sup>10</sup> F. 209 del documento pdf del Tribunal

<sup>11</sup> F. 276 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 01383-2024-PHC/TC  
LIMA  
JEANETTE CAROLINA ELGUERA  
MADGE REPRESENTADA POR  
JAVIER ÓSCAR ELGUERA  
MELGAR

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, que, por mayoría, condenó a la favorecida a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de parricidio<sup>12</sup>; (ii) la resolución de fecha 28 de octubre de 2019, que declaró no haber nulidad de la sentencia recurrida<sup>13</sup>; y que se retrotraiga el proceso a la etapa de juzgamiento en primera instancia, se declare la libertad de la beneficiaria y que el juicio oral se lleve a cabo por otro colegiado.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, la presunción de inocencia, de defensa y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

---

<sup>12</sup> Expediente 3270-2017-0-0901-JR-PE-13

<sup>13</sup> R.N. 721-2019 LIMA NORTE



EXP. N.º 01383-2024-PHC/TC  
LIMA  
JEANETTE CAROLINA ELGUERA  
MADGE REPRESENTADA POR  
JAVIER ÓSCAR ELGUERA  
MELGAR

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que existe prueba objetiva de que la favorecida no se encontraba en dicho lugar o en los alrededores, por lo que la sentencia cuestionada le ha restado valor probatorio a un documento objetivo para condenarla; que los demandados le dieron un valor probatorio subjetivo y ajeno a las reglas de la lógica “con relación a la tarjeta del Metropolitano (servicio de transporte) que acredita que la beneficiaria, el día de los hechos, no se encontraba en la escena del crimen” y que la propia Corte Suprema efectuó, respecto a este medio probatorio, ‘una valoración que no puede ser apelada y cierra la instancia’. Así, en la Carta 45-2017-MML/MP/GC, de fecha 21 de abril de 2017, emitida por una de las dependencias de la Municipalidad de Lima, se señala que existió un movimiento de la tarjeta 3606202934, que corresponde a la ciudadana Jeanette Carolina Elguera Madge, “siendo que el 20 de setiembre de 2016, a la 1:45, la tarjeta fue recargada en la Estación Naranjal”; sin embargo, la Sala Superior afirmó que se acreditó que la favorecida no salió de su domicilio el día de los hechos y que la citada tarjeta no es de uso personal, pues cualquier persona puede usarla, por lo que existe la posibilidad de que otra persona haya hecho el movimiento; que si bien la Corte Suprema reconoció que “una serie de instrumentos (que) no fueron considerados por el *a quo* al momento de dictar sentencia”, concluyó que luego de la visualización de las imágenes contenidas en el USB lacrado, ofrecido por los imputados, no se pudo obtener un reconocimiento certero de que los procesados salieron de su vivienda a las 13:29 horas, pues la imagen es lejana y de que las personas usaban casco, es decir, existiendo una duda no aplicó el principio del *indubio pro reo*; entre otros argumentos análogos.
7. Es necesario precisar que si bien la parte demandante señaló que no se había analizado un medio probatorio; no obstante, en la propia demanda se indica que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló que luego de la visualización de las imágenes contenidas en el USB lacrado, ofrecido por la defensa de los imputados, no se pudo obtener un reconocimiento certero de que los imputados hayan salido del inmueble



EXP. N.º 01383-2024-PHC/TC  
LIMA  
JEANETTE CAROLINA ELGUERA  
MADGE REPRESENTADA POR  
JAVIER ÓSCAR ELGUERA  
MELGAR

donde fue asesinada la madre de la favorecida.

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 1 de abril de 2022, recaída en el Expediente 00109-2022-PHC/TC, declaró improcedente una anterior demanda presentada a favor de doña Jeanette Carolina Elguera Madge, en la que también se solicitó la nulidad de las sentencias materia del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**